



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	RESTITUCION DE MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.
ASUNTO	-.DECLARA TERMINADO CONTRATO -.ORDENA RESTITUCIÓN POR MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO
RADICADO	050013103009-2022-00265-00
SENTENCIA GRAL No.	221-023

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora constancia de envío por correo electrónico, de notificación personal a la entidad demandada CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., con data de envío 26 de agosto de 2022 con su respectivo acuse de recibido, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022; sin que a la fecha se allegue contestación.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser lo pertinente, procede el Juzgado, a dictar sentencia en este proceso verbal con pretensión de restitución de bien mueble dado en arriendo por mora en el pago de los cánones mensuales pactados, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. De la demanda: Actuando por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de bien mueble entregado a título de leasing contra la sociedad CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., para que previos los trámites legales correspondientes, se declarara judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nros. 200218, 216561, 216811, 238585 Y 241447, suscritos entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

y CONTRUCTORA PREMIUM S.A.S. en calidad de locatario demandado, respecto de los bienes:

- 1)** Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. Línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35329606. Número de Chasis: 3HTWYAHTXFN709349. Número de placa: EQW-907.
- 2)** Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35328783. Número de Chasis: 3HTWYAHT8FN684130. Número de placa: EQW-906. para el primer contrato;
- 3)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: CL-120. Modelo: 2017. Color: Blanco. Número de Motor: 73993394. Número de Chasis: 3ALHG3CY9HDHZ0507. Número de placa: EXV-021. para el segundo contrato;
- 4)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: M2-112. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0991180. Número de Chasis: 3ALHC5CVXFDGN5336. Número de placa: WDM-629. Para el tercer contrato;
- 5)** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DVJGB00393.
- 6)-** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DAJGB00394. Para el cuarto contrato; y,
- 7)** Tractor de Cadena. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: D8T. Modelo: 2012. Número de Serie: CAT00D8TTJ8B03234.

Invocó como causal de terminación de los referidos contratos, mora en el pago del canon acordado, para que, en consecuencia de ello, se ordene la entrega inmediata de los bienes descritos alusivos al objeto de los contratos, en favor de la sociedad demandante y condenando a la sociedad demandada a pagar las costas del proceso.

Se afirmó por la entidad bancaria demandante, que en los referidos contratos se acordó como canon de arrendamiento mensual la suma de \$14.788.262 para el contrato 200218; \$6.072.576 para el contrato 216561; \$4.619.300 para el contrato



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

216811; \$24.321.855 para el contrato 238585 y \$16.009.623 para el contrato 241447. Sin embargo, la demandada CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., incumplió el contrato al incurrir en mora del pago de dichos cánones, desde **diciembre de 2021** para cada contrato.

2. Trámite y Réplica. La demanda fue admitida por auto del 22 de agosto de 2022, en el cual se ordenó notificar al extremo demandado de forma personal, advirtiéndole que contaba con el término de veinte (20) días para que ejercer su derecho de defensa.

El demandado fue notificado vía electrónica como lo dispone el decreto 806 de 2020, según consta en archivo digital 05 del expediente. Sin embargo, transcurrió el término para responder la demanda y guardó silencio, razón por la cual corresponde dar aplicación a la norma 384 nral. 3 del CGP, cuando señala que, no existiendo oposición, se procede a dictar la sentencia por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio del demandado y a la cuantía, determinada por el valor de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en el contrato. Además, se advierte que el escrito demanda cumple con los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también de la norma especial que lo regula, art. 384 del mismo texto legal. Existe legitimación en la causa en la medida que las partes son las mismas que suscriben el contrato de Leasing, como les asiste interés en el resultado del proceso.

Adicional a lo anterior, no se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, por lo tanto, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

2. Objeto del proceso. El asunto que constituye el objeto del presente proceso se concreta en la reclamación que la parte demandante realiza en cuanto a la restitución de los siguientes bienes muebles:

1) Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. Línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35329606. Número de Chasis: 3HTWYAHTXFN709349. Número de placa: EQW-907.

2) Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35328783. Número de Chasis: 3HTWYAHT8FN684130. Número de placa: EQW-906. para el primer contrato;

3) Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: CL-120. Modelo: 2017. Color: Blanco. Número de Motor: 73993394. Número de Chasis: 3ALHG3CY9HDHZ0507. Número de placa: EXV-021. para el segundo contrato;

4) Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: M2-112. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0991180. Número de Chasis: 3ALHC5CVXFDGN5336. Número de placa: WDM-629. Para el tercer contrato;

5) Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DVJGB00393.

6)- Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DAJGB00394. Para el cuarto contrato; y,

7) Tractor de Cadena. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: D8T. Modelo: 2012. Número de Serie: CAT00D8TTJ8B03234.

Restitución que surge como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero o leasing, celebrado con la sociedad demandada quien incurrió en mora del pago del canon pactado, dando lugar a la terminación de aquellos contratos.

En ese orden, corresponde a esta agencia judicial entrar a determinar si en efecto se incurre en una causal de terminación del contrato de arrendamiento financiero y si la misma se encuentra acreditada para que salga adelante la pretensión



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

deprecada de restitución de ben mueble.

3. El contrato de leasing. El contrato de leasing está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)"*

Otros lo definen como *"...aquel en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinado bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder"*¹. En cuanto al contrato de leasing financiero, se considera que el mismo es aquel en el que *"...la sociedad, a petición de su cliente, adquiere del proveedor determinados bienes o equipos para dárselos en arrendamiento mediante el pago de una remuneración, en donde el punto de referencia inicial es el periodo de amortización de los bienes y con la opción a favor del arrendatario de prorrogar el contrato en nuevas condiciones o adquirir el bien a la finalización del contrato."*²

Ahora, de la definición que se ha dado del contrato de leasing, surge como uno de sus elementos esenciales el de la opción de compra que se radica en el tomador (arrendatario en su significado lato) y la cual debe ser ejercida sólo a al final del contrato, so pena de que se desfigure la naturaleza y entidad misma de este contrato. Al respecto explica el profesor SUESCÚN MELO que:

"(...) Lo que es especial en este caso es la necesidad de una opción de compra, pero ejercitable en un momento dado: al final del arrendamiento y no antes. Es, por tanto, un elemento esencial complejo, compuesto por un derecho o

¹ Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. 5ª edición. Editorial Legis, Bogotá, 2002. Pág. 699

² Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pág. 709



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

prerrogativa otorgado al arrendatario y por un factor temporal, esto es, la época en la que ese derecho puede ser ejercido.

(...) dicho elemento esencial complejo no suele ser característico de otros contratos, en los que, usualmente, no juega papel preponderante el momento en que se ejercitan los derechos. Pero en el leasing es un aspecto determinante para el nacimiento de este contrato y para que se mantenga como tal hasta el final, pues,...el ejercicio prematuro de la opción de compra trueca inmediatamente este contrato en otro”³

Así, entonces, no hay duda de que el contrato de leasing, a pesar de todas las particularidades que le son propias, desde su origen histórico (también léase: arrendar, tomar o dar en arrendamiento) es un contrato de arrendamiento, mientras no haya sido ejercida la opción de compra. En este contrato, como en los demás de arrendamiento, el arrendador – proveedor o sociedad leasing – entre la mera tenencia de la cosa (bien objeto del contrato de leasing) a otra persona que será el arrendatario – tomador – de esa cosa, para que lo uso y goce conforme a su naturaleza, por un tiempo determinado con la obligación legal de restituirla en buen estado, salvo el deterioro normal, al propietario – que es el arrendador o proveedor o sociedad leasing – salvo que haga uso de la opción de compra.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, mientras no se haya ejercido la opción de compra, la vía legal para resolver la legalidad de la autotutela jurídica consistente en declaración unilateral de terminación anticipada del contrato y la consecuente tutela judicial efectiva de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato, sea el proceso jurisdiccional establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite aplicable que corresponde al proceso verbal y que en lo pertinente dispone:

"Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de

³ Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. 2ª edición. Editorial Legis S. A. Bogotá, 2003, pág. 591.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*muebles dados en arrendamiento y a la de **cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, (...)*”(Negrillas fuera del texto)

Esta norma remite al artículo anterior, que es el 384, referido sólo a restitución de inmueble arrendado. Pero es evidente que el artículo 385 no regula ningún procedimiento, sino apenas una remisión a normas especiales. Por consiguiente, se ha entendido que la remisión es al artículo 384 del mismo estatuto procedimental civil, norma que en su numeral 3º señala: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Norma que trae una presunción en favor del arrendador cuando el demandado o arrendatario (o tenedor) no ejercen el derecho de defensa para acreditar que en efecto no ha incurrido en mora, pues la prueba es éste quien cuenta con ella en su poder, demostrando el pago con los recibos expedidos por el arrendador o las consignaciones a su orden.

4. El caso concreto. En el *sub iudice* la parte demandante cumplió con la carga procesal probatoria de aportar prueba documental del contrato de leasing que celebró con la sociedad CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S. como consta en los archivos digitales 03 del expediente. Esos documentos constituyen plena prueba debidamente aportada; sometida contradicción en el proceso, sin haber merecido tacha ni objeción alguna por aquel contra el cual se adujo, en este caso del arrendatario. Los contratos consignados en estos documentos dan perfecta cuenta de las obligaciones adquiridas por el locatario, especialmente la de cumplir con la obligación del pago de los cánones mensuales, comprometiéndose a pagar la suma de \$14.788.262 para el contrato 200218; \$6.072.576 para el contrato 216561; \$4.619.300 para el contrato 216811; \$24.321.855 para el contrato 238585 y \$16.009.623 para el contrato 241447.

Ahora, en la demanda, la parte actora afirma que el demandado incurrió en mora en el pago del canon pactado en el contrato desde el mes de diciembre de 2021 para cada contrato, negación indefinida que traslada la carga probatoria del hecho concreto y positivo del pago en el arrendatario o locatario quien, como ya se afirmó, debe demostrar el cumplimiento de la obligación dimanante del contrato de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

leasing, y que ha sido el fundamento fáctico para soportar la pretensión de restitución, por declaración unilateral de terminación del contrato por justa causa que ha hecho el arrendador-proveedor.

Ahora bien, la parte demandada no probó el hecho del pago total para enervar la pretensión, por el contrario, guardó silencio respecto de esta demanda y a lo largo del proceso, por lo que, **la presunción de mora sigue en pie**, habilitando a este Despacho judicial para que declare terminados los contratos en referencia base de este proceso (leasing financiero Nro. 200218, 216561, 216811, 238585 Y 241447), por mora en el pago del canon de arrendamiento y, en consecuencia, ordene la restitución de los bienes dados en tenencia, a saber:

- 1)** Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. Línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35329606. Número de Chasis: 3HTWYAHTXFN709349. Número de placa: EQW-907.
- 2)** Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35328783. Número de Chasis: 3HTWYAHT8FN684130. Número de placa: EQW-906. para el primer contrato;
- 3)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: CL-120. Modelo: 2017. Color: Blanco. Número de Motor: 73993394. Número de Chasis: 3ALHG3CY9HDHZ0507. Número de placa: EXV-021. para el segundo contrato;
- 4)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: M2-112. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0991180. Número de Chasis: 3ALHC5CVXFDGN5336. Número de placa: WDM-629. Para el tercer contrato;
- 5)** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DVJGB00393.
- 6)-** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DAJGB00394. Para el cuarto contrato; y,
- 7)** Tractor de Cadena. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: D8T. Modelo: 2012. Número de Serie: CAT00D8TTJ8B03234.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Restitución que se debe realizar en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Si en esa fecha no se hiciere la entrega formalmente y de manera voluntaria, se hará de manera compulsada a través de los Juzgados Civiles Municipales de Medidas Cautelares, a quien se librará despacho comisorio.

En consecuencia, de lo anterior, se condenará en costas a la sociedad demandada a favor de la entidad demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado en debida oportunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing financiero Nros. 200218, 216561, 216811, 238585 Y 241447, celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S.**, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la sociedad demandada restituir a la entidad bancaria, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los bienes muebles:

1) Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. Línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35329606. Número de Chasis: 3HTWYAHTXFN709349. Número de placa: EQW-907.

2) Vehículo automotor. Marca: INTERNATIONAL. Clase: Volqueta. línea: Workstar 7600. Modelo: 2015. Número de Motor: 35328783. Número de Chasis: 3HTWYAHT8FN684130. Número de placa: EQW-906. para el primer contrato;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

- 3)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: CL-120. Modelo: 2017. Color: Blanco. Número de Motor: 73993394. Número de Chasis: 3ALHG3CY9HDHZ0507. Número de placa: EXV-021. para el segundo contrato;
- 4)** Vehículo automotor. Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. línea: M2-112. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0991180. Número de Chasis: 3ALHC5CVXFDGN5336. Número de placa: WDM-629. Para el tercer contrato;
- 5)** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DVJGB00393.
- 6)-** Retroexcavadora Hidráulica Sobre Orugas. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: 349DL. Modelo: 2013. Número de Serie: CAT0349DAJGB00394. Para el cuarto contrato; y,
- 7)** Tractor de Cadena. Marca: CARTEPILLAR. Referencia: D8T. Modelo: 2012. Número de Serie: CAT00D8TTJ8B03234.

Si en esa fecha no se hiciera la entrega formalmente y de manera voluntaria, se hará compulsada a través de la Alcaldía de Medellín, a quien se librára despacho comisorio para tal fin.

TERCERO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb78eed385420b58b72a7fbccf13d5271bdea51a6a28a4b22977d62b5a5260d**

Documento generado en 05/10/2022 06:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>